



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO/CESIONARIO MARIA ELENA ROBERTS NARVAEZ contra RUBEN GUERRA ROBLES, informándole que el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 31 de agosto de 2.020, que resolvió abstenerse de resolver sobre la actualización del crédito. Sírvase Proveer. Soledad, Agosto 26 de 2021.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO/MARIA ELENA ROBERTS N
Demandado : RUBEN GUERRA ROBLES
Radicación : 2003-01983-00

I. OBJETO DE DECISION

Procede el despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada ejecutante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual se resolvió abstenerse de resolver sobre la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado ejecutante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Solicita la recurrente en su impugnación, que se revoque el numeral tercero de la providencia del 31 de agosto de 2020, por medio del cual este Despacho resolvió abstenerse de resolver sobre la liquidación adicional del crédito presentada y fijada en lista el 5 de febrero de 2020.

Señala la recurrente, que dicha solicitud de liquidación del crédito actualizada se hace en virtud a que el día 26 de julio de 2005 se emitió orden de seguir adelante la ejecución, que en su numeral 3 faculta la práctica de dicha liquidación, lo que hace procedente la presentación de aquella, sabiendo que es de manera indiscutible la oportunidad procesal para el ejercicio de dicho acto, tal cual se evidencia en el artículo 446 del Código General del Proceso el cual señala *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones...”*

Que se entiende entonces, que habiéndose emitido la orden de seguir adelante la ejecución y habiéndose notificado por el medio que manda la ley, teniendo como fundamento el código procesal vigente al momento de dicho acto, no puede esta autoridad judicial manifestar, que no es el momento procesal para ello, tampoco tener como fundamento la corrección de una diligencia de secuestro que en nada varía el capital a pagar por el deudor, mucho menos impide su presentación.

Indica en su impugnación: que no puede esta autoridad judicial tener como fundamento la no enunciación o indicación de la normatividad correspondiente para fundamentar la presentación de la liquidación objeto de conflicto, ya que esta ha sido presentada en razón a que de su parte se emite el auto que habilita para su presentación.

Que por lo tanto, yerra esta autoridad judicial al abstenerse de su resolución, ya que las actuaciones radicadas de su parte han sido dentro del término y bajo las condiciones estipuladas en la codificación que regulan los actos en esta jurisdicción, por lo que de esta parte debe revocarse el auto objeto de este recurso en el numeral 3 dándole aprobación a la liquidación de crédito que reposa en el despacho cuyo término de traslado ha vencido.

Que el conflicto presentado en el proceso con radicado antes mencionado se contextualiza en la aclaración de una diligencia de secuestro, que de manera fundada e indiscutible se ha ordenado en el despacho, que como antes había mencionado no impide ni varía las condiciones del crédito debido, lo que tampoco es razón para obstaculizar su aprobación, ya que en el auto y párrafo antes transcrito se menciona que no es el momento procesal, de la misma manera, no se puede alegar por parte del juzgado la no enunciación de una norma sabiendo que dicho acto tiene como génesis la emisión de un auto expedido en fechas pretéritas en donde se ordena seguir adelante la acción ejecutiva correspondiente, cosa que habilita para presentar desde la expedición de dicho auto las actualizaciones del crédito requeridas.

Finaliza solicitando se revoque y modifique el numeral 3 del auto de fecha 31 de agosto de 2020, darle aprobación a la liquidación del crédito cuyo traslado fue publicado el día 5 de febrero de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Presentado el recurso de reposición contra providencia judicial, se persigue que el mismo juez que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que se estime pertinente.

A través de auto del 31 de agosto de 2020, este Juzgado resolvió abstenerse de resolver sobre la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada ejecutante conforme a lo señalado en la parte motiva de ese proveído.

El apoderado ejecutante en su impugnación afirma, que se realizó actualización de la liquidación en virtud de que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el día 26 de julio de 2005, que en su numeral 3 faculta la práctica de dicha liquidación, lo que hace procedente la presentación de aquella y la oportunidad procesal para el ejercicio de dicho acto, tal cual se evidencia en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En el auto recurrido, para la decisión controvertida se consideró atendiendo lo establecido en el artículo 446 del C.G.P, el cual establece las reglas a seguir en lo referente a la liquidación del crédito y costas procesales, indicando entre otros que siempre que no sea favorable totalmente al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito estipulando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se dará traslado a la otra parte, y que vencido el término si no fuere objetada, el juez decidirá si la aprueba o modifica, y que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley.** (se resalta).

Este operador judicial en el auto atacado, sostuvo que la citada norma restringe el arbitrio de las partes, en la posibilidad de presentar actualizaciones de créditos de forma indiscriminada o a su mera liberalidad, reservando tales actuaciones a los casos en que la ley lo autorice, por ello se hizo saber que en tal sentido y muy a pesar que la apoderada ejecutante en su intento para sustentar su solicitud en los aspectos fácticos jurídicos, no señala cual es el apoyo normativo de su petición, pues, no indica el fundamento de ley que impulsa su solicitud, situación que no ha cambiado ya que en su escrito de

impugnación aun no indica con nuevos argumentos el fundamento de ley en donde cimienta su insistente solicitud y que obligaría a reconsiderar la decisión atacada de abstenerse de resolver sobre la pretendida actualización de la liquidación del crédito, en tal sentido y existiendo razones suficientes para no reponer el auto atacado por la parte ejecutante.

En atención a que el recurso de apelación fue interpuesto de manera subsidiaria, no concederá dicho recurso de apelación, pues no está establecido en el artículo 321 del C.G.P que trata sobre la procedencia del recurso de apelación, como tampoco en el artículo 446 del C.G.P, pues, este recurso procede cuando se apruebe o modifique la liquidación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual se resolvió abstenerse de resolver sobre la pretendida actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER dentro del proceso de la referencia, el recurso de apelación impetrado en contra del auto calendarado el 31 de AGOSTO de 2020, proferido por este Juzgado. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a476904ed9252cd533155c41c72f8556852da08be49c073c15d0ce03e1ce946**
Documento generado en 26/08/2021 04:32:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>